H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 6028-D-14 OD 1549

Buenos Aires, 23 SEP 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COBRO EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LAS COMUNICACIONES CON EL PRESUNTO DEUDOR

Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las comunicaciones entre los gestores de cobro extrajudicial y los presuntos deudores.

Art. 2º – Actividad de cobro extrajudicial. A los fines de la presente ley se entiende por gestión de cobro extrajudicial a aquella actividad realizada por toda persona física o jurídica cuyo beneficio económico surja del cobro de deudas en mora por vía extrajudicial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
6028-D-14
OD 1549
21.

Art. 3° – Presunto deudor. A los fines de la presente ley se entiende por presunto deudor, y considerado usuario en los términos y con los alcances establecidos en la ley 24.240 concordantes y modificatorias, a la persona física o jurídica a la que se encuentra dirigida la procuración del cobro de deudas en mora aunque la misma sea inexistente o inexigible.

Art. 4° – Comunicaciones al presunto deudor. A los fines de la presente ley se entenderá por comunicación al presunto deudor el contacto que el gestor de cobro extrajudicial establezca o intente establecer con el presunto deudor a través de llamados telefónicos, correos electrónicos o postales, mensajes de voz o texto o cualquier otro medio que tienda a notificar al deudor respecto de la deuda reclamada y el procedimiento de cobro extrajudicial.

- Art. 5° Información de la comunicación. El gestor de cobro extrajudicial está obligado a informar al presunto deudor:
 - a) Que la misma se hace al amparo de lo establecido en la presente ley, suministrando el número de la norma;
 - b) El nombre o denominación social y domicilio del acreedor de la deuda reclamada;
 - c) El nombre o denominación social y domicilio del gestor de cobro extrajudicial y su relación con el acreedor de la deuda;
 - d) Nombre del deudor y número de documento;
 - e) Monto de la deuda, discriminando la causa, el capital original, los intereses y el costo de la gestión de cobro;
 - f) Fecha en que se contrajo la deuda.



H. Cámara de Diputados de la Nación
6028-D-14
OD 1549
3/.

Art. 6° – Trato digno. El gestor de cobro extrajudicial debe abstenerse de efectuar prácticas abusivas, debiendo garantizar las condiciones de atención y trato digno y equitativo al presunto deudor absteniéndose de desplegar conductas que coloquen al presunto deudor en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias como el uso de cualquier medio de coacción, intimidatorio o de amenaza utilizado para obtener el cobro de la deuda.

Los gestores de cobro extrajudicial deben instrumentar mecanismos de registro de reclamos donde los presuntos deudores podrán dejar asentados sus reclamos respecto del cumplimiento de la presente ley.

Art. 7° – Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Efectuar comunicaciones a teléfonos y domicilios laborales, salvo que sea el único dato de contacto con el que se cuente o se realice a efectos de contactar directamente al presunto deudor;
- b) Efectuar llamados telefónicos y envío de mensajes de texto fuera del horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 18:00 horas los días sábado;
- c) Efectuar llamados telefónicos o envío de mensajes de texto los días domingos o feriados;
- d) El envío de misivas postales abiertas, fax o misivas a direcciones de correo electrónico que indiquen que no es de uso individual o personal del presunto deudor;
- e) El envío de misivas postales cerradas que en el exterior contengan leyendas que indiquen el objeto de la misma;
- f) Efectuar comunicaciones telefónicas desde teléfonos o centrales telefónicas que oculten el número telefónico desde el cual se realizan o con costo para el presunto deudor;



H. Cámara de Diputados de la Nación 6028-D-14 OD 1549 41.

- g) Las comunicaciones, o actos comunicacionales, que tengan como objetivo la publicidad del carácter de tal del presunto deudor, el trato humillante e intimidante hacia el presunto, deudor sus familiares o allegados;
- h) Las comunicaciones realizadas a familiares o allegados del presunto deudor;
- i) Otorgar a un tercero la información establecida en el artículo 5º cuando no se localiza al presunto deudor, en este caso el gestor de cobro extrajudicial sólo podrá brindar sus datos de contacto sin alusión alguna al objeto de la comunicación.
- Art. 8° Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación.
- Art. 9° Sanciones. Las empresas obligadas que omitieran el cumplimiento de la presente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los capítulos XI y XII de la ley 24.240.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



House of the same of the same